Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Monterrey, Nuevo León - Lunes - 3 de Marzo de 2025

TOMO CLXII
NÚMERO
28

NUEVO LEÓN CELEBRA

200 AÑOS

A S C E N D I E N D O

Índice

NUEVO LEÓN 200 AÑOS ASCENDIENDO

- PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
- ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
- AUTORIDADES FEDERALES
- AYUNTAMIENTOS

Registrado como artículo de segunda clase el 18 de septiembre de 1903

Publicaciones ordinarias: **Lunes, Miércoles y Viernes**

Sumario

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. **4-49**

- **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.**

ACUERDO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA CON SUMINISTRO DE MATERIALES, SOLICITADO POR DIVERSAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. **50-51**

DIRECCIÓN GENERAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS. RESUMEN DE CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL NÚMERO DGAS-DC-LPNE-009/2025. ..... **52**

DIRECCIÓN GENERAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS. RESUMEN DE CONVOCATORIA DE SUBASTA ELECTRÓNICA INVERSA NACIONAL NÚMERO DGAS-DC-SEIN-010/2025. ..... **53-54**

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

- **INSTITUTO ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.**

CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL (ESTATAL)..... **55-57**

- **INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE NUEVO LEÓN.**

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS OPERATIVOS PARA EL PROGRAMA DE APOYO SOCIAL PARA LA VIVIENDA “AYUDAMOS A TU HOGAR” Y SE DA A CONOCER LA CONVOCATORIA 2025, PARA EL MISMO FIN. **58-101**

TOMO CLXII
NÚMERO
28

Periódico Oficial
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

AUTORIDADES FEDERALES.

- **PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO CON COMPETENCIA EN LA REPÚBLICA MEXICANA Y ESPECIALIZADA EN JUICIOS ORALES MERCANTILES EN EL PRIMER CIRCUITO. EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 23/2024-V. **102-103**

AYUNTAMIENTOS.

- **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA SOSTENIBLE. CONVOCATORIA 01 DE LICITACIONES PÚBLICAS ESTATALES. **104-106**

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN. RESUMEN DE CONVOCATORIA MÚLTIPLE DE LICITACIONES PÚBLICAS NACIONALES PRESENCIALES. **107-109**

INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES REGIAS.

SÉPTIMA MODIFICACIÓN AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024. ..... **110-111**

PRIMERA MODIFICACIÓN AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025..... **112-113**

- **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GENERAL ZUAZUA, NUEVO LEÓN.**

ACUERDOS DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2025, SE APRUEBA LA CONSULTA CIUDADANA PÚBLICA DE LA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN, DEROGACIÓN Y ADICIÓN DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE GENERAL ZUAZUA, N.L. **114**

- **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN.**

PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025. ..... **115-119**

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

DOCTOR SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 111, 119, 125 FRACCIÓN IX Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; 1, 4, 5, 8, 9, 14, 17, 18 APARTADO A FRACCIÓN I, APARTADO B FRACCIÓN VI, 22 Y 33 FRACCIONES XXXIV, XXXVII Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, todas las personas tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo, siendo el Estado quien garantice el respeto a este derecho, mencionando además, que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque.

En ese sentido, se establece que el Estado adoptará las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras. La conservación de los recursos naturales como lo es el aire, son objetivos de orden superior, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

1

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Como parte del medio ambiente sano, quienes habitan el Estado de Nuevo León tienen el derecho al aire limpio, por lo que ley determinará el alcance del ejercicio de este derecho.

SEGUNDO. Que el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, señala que el Estado adoptará las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

TERCERO. Que el artículo 24 de la Ley sobre Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado señala que los trámites y servicios a cargo de las dependencias, entidades y órganos podrán desarrollarse parcial o completamente, cuando su naturaleza lo permita, mediante el uso de medios electrónicos en los términos de dicha ley.

Que el articulo 29 de la ley señalada en el párrafo anterior dispone que cuando sea requerido que en un procedimiento se lleven a cabo notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes y en general cualquier acto que implique notificación personal, este requisito se tendrá por satisfecho a través del uso de medios electrónicos.

CUARTO. El Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, establece en su Eje 3: Buen Gobierno, punto 3.4 que una de las principales problemáticas que enfrenta la administración es la ineficiencia institucional y de políticas públicas, para garantizar el desarrollo administrativo del gobierno del nuevo Nuevo León. La modernización de marco jurídico, en materia de mejora regulatoria no ha tenido avances significativos.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

siendo uno de los factores que limita el uso de tecnologías de la información para la resolución de trámites y servicios, es un elemento clave para la reducción del Costo Económico Social.

En consecuencia, la modernización del marco jurídico conlleva a incluir disposiciones legales que obliguen al uso de tecnologías de la información, eliminación de requisitos y reducciones de tiempo.

QUINTO. Que en fecha 23 de diciembre de 2024 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto por el que se crea la Ventanilla Única Digital "NLínea", dicha Ventanilla Única Digital es un mecanismo de coordinación que operará la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria para atender en un solo sitio todas las gestiones ciudadanas para la realización de trámites y servicios que brindan las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, propiciando la interacción e interoperabilidad de los sistemas electrónicos de las dependencias y entidades. A través de este medio digital se facilitará el acceso de las personas físicas y morales a la información y atención de trámites y servicios que pongan a disposición las dependencias y entidades.

SEXTO. Que en el presente caso, la Secretaría de Medio Ambiente se suma a la plataforma tecnológica a fin de simplificar y digitalizar trámites y servicios que ofrece a la ciudadanía. Para lo cual, resulta indispensable la modificación de disposiciones reglamentarias con la finalidad de dotar de certeza jurídica los actos que sean emanados por dicha dependencia a través de la plataforma electrónica NLínea, una vez que inicie sus operaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo ha bien expedir el siguiente:

3

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

DECRETO

Artículo Único. Se reforman los artículos 2, 3, 6, 9, 11, 16, 17, 18, 19, 20, 35, 40 Bis, 42, 44, 136, 137, 138, 139, 140, 142, 144, 157, 158, 158 Bis, 159, 160, 166, 167, 168, 170, 177, 178, 180, 181, 191, 192, 197, 202, y 204; y se adicionan los artículos 138 Bis y 192 Bis; todos del Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. a XX. ...
XXI. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León.
XXII. ...
...

Artículo 3.-...

Las atribuciones que la Ley otorga a la Secretaría en su artículo 8 podrán ser ejercidas por las unidades administrativas correspondientes de la Secretaría de Medio Ambiente, sus órganos desconcentrados, por el Organismo Público Descentralizado de Parques y Vida Silvestre de Nuevo León o por los servidores públicos facultados conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 6.-...

I. a III. ...
IV. Obras de dragado en cuerpos de agua y corrientes hídricas permanentes y/o intermitentes que no sean competencia de la Federación,

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

V. ....

a. ...

b. Conservación, reparación y mantenimiento de caminos, calles, avenidas, puentes y demás vías de comunicación, municipales y estatales.

c. ...

VI. Industrias situadas fuera de parques, corredores y zonas industriales. Las industrias que no sean competencia de la federación, que se encuentren dentro de dichos sitios, y cuyas actividades no se encuentren contempladas de manera especifica y detallada en la autorización ambiental inicial del parque, corredor y/o zona industrial correspondiente, deberán tramitar, en lo individual, su autorización en materia de impacto ambiental, para la realización de sus actividades en particular;

VII. ...

VIII. Instalaciones dedicadas al acopio, separación y/o compra-venta de material reciclable con capacidad de almacenaje de 1 a 10 toneladas o más simultáneas, así como establecimientos que realicen tratamientos de residuos de manejo especial y sólidos urbanos en general. También se incluyen los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

IX. y X. ...

XI. Obras en áreas naturales protegidas que sean competencia del Estado; excepto aquellas realizadas por las comunidades asentadas en dichas áreas para el mantenimiento o mejoramiento de su calidad de vida, siempre que no impliquen modificación del ecosistema y, en caso de aprovechamiento, sean de autoconsumo y no afecten especies protegidas de flora o fauna, según lo establecido en la normatividad aplicable;

5

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

XII. a XIV. ...

XV. Derogada.

XVI. ...

XVII. Construcción y/u operación de establecimientos comerciales y/o de servicio siempre y cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

a. a f. ...

g. Derogado;

h. a i. ...

XVIII. Las demás que no sean competencia de la Federación, determinadas por la Secretaría a través de la consulta en materia de impacto y/o riesgo ambiental.

Artículo 9.- Para efectos del artículo anterior, los promoventes deberán consultar previamente a la Secretaría si las obras o actividades que pretendan realizar requieren o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, y en su caso su autorización correspondiente.

Además del supuesto anterior, en cualquier caso, los promoventes podrán consultar a la Secretaría por escrito o a través de la plataforma electrónica que para el efecto se disponga, si las obras o actividades que pretendan realizar requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

Presentada la consulta, la Secretaría podrá requerir información probatoria o bien, que aclare su solicitud para que sea subsanada en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación. Con lo anterior se suspenderá el término que restare para concluir el procedimiento, hasta que sea atendida se reanudará el procedimiento.

6

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

En caso de omitir atender el requerimiento o atender de manera parcial tres requerimientos consecutivos derivados de una misma solicitud, esta será desechada.

La Secretaría, dentro de un plazo de veinte días hábiles posteriores a la recepción de la información completa, emitirá su determinación, que podrá incluir la modalidad y el plazo en que deberá hacer la solicitud de evaluación de manifestación de impacto ambiental.

Para realizar la consulta deberá contar con la siguiente información:

I. Datos generales del promovente (persona física o moral).
II. Datos generales de la ubicación del proyecto.
III. Descripción de la actividad a desarrollar (de que trata el proyecto).
IV. Etapas que comprende (puede ser una o varias de las siguientes: preparación de sitio, construcción, instalación, operación, mantenimiento).
V. En caso de realizar o pretender realizar actividades productivas o de transformación, describir a detalle y presentar diagrama de flujo.
VI. Área del predio y área por construir o construida.
VII. Tiempo estimado de la ejecución de las obras (en semanas, meses, años).
VIII. Plano del proyecto a desarrollar.
IX. Coordenadas.
X. Documento que acredite la posesión del predio, ya sea Escritura pública, contrato de arrendamiento o comprobante pagado del predial.
XI. Acta constitutiva (en caso de persona moral).
XII. Escritura Pública de Representante Legal.
XIII. Identificación oficial vigente del propietario y / o representante legal.

7

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 11.- Cuando se trate de obras o actividades que deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de conformidad con la Ley y este Reglamento, consistentes en obras públicas estatales tales como carreteras o autopistas; instalaciones para tratamiento de agua residual; confinamientos de residuos sólidos urbanos o de manejo especial; industrias riesgosas que no sean competencia de la Federación; desarrollos inmobiliarios o turísticos de más de 20 hectáreas, hoteles de más de 20,000 m2, y en general las obras que pretendan realizarse en zonas inundables o con pendientes mayores al 30%, en áreas naturales protegidas; en suelos impactados con residuos, o aquellas no previstas o prohibidas en los planes de desarrollo urbano o cualquier otra disposición en la materia; para las que la Secretaría requiera ampliación de elementos e información, se notificará por oficio o en forma electrónica por correo oficial a los gobiernos municipales, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley. La autorización que en su caso expida la Secretaría, no obligará en forma alguna a las autoridades locales para expedir las autorizaciones que les correspondan en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 16.-...

I. ...

II. Datos generales del proyecto, ubicación, planos del proyecto, coordenadas del predio y del proyecto, objeto de la manifestación de impacto ambiental; acreditando la legal propiedad y posesión del inmueble en que se pretende realizar, así como la anuencia de su propietario para que se desarrolle el proyecto; factores que podrían obstaculizar el desarrollo del proyecto: geológico, hidrológico, biótico, sociales, o cualquier otro;

III. Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución, la superficie del terreno requerido; el programa

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

de construcción, materiales y recursos que serán alterados; montaje de instalaciones y operación correspondiente;

Productos y subproductos. Generar una tabla que contenga al menos los siguientes datos: tipo, volumen, transportación, almacenamiento y medidas de seguridad; servicios y recursos requeridos, fuentes de abastecimiento, materias primas materiales y sustancias peligrosas a utilizar y en su caso las respectivas hojas de seguridad, volúmenes de producción previstos e inversiones necesarias; la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse y su origen, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad; el programa para el manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante la operación o desarrollo de la actividad; y el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades;

IV. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad: Clima, Geomorfología y Geología, Hidrología, aspectos bióticos, flora, fauna; descripción de infraestructura básica y especifica requerida;

V. y VI. ...

VII. Medidas de prevención, mitigación, compensación y seguimiento de los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas;

VIII. El plan de acción en caso de contingencia ambiental; y un programa de administración ambiental;

IX. Manifestar bajo protesta de decir verdad, el costo de la inversión del proyecto de que se trate.

Para efectos de esta fracción no se tomará en cuenta, en el caso de la inversión, los sobrecostos que generen por la utilización de maquinaria de alta precisión, así como tampoco la implementación de acabados de lujo en

9

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

la construcción; considerándose para esos casos el costo que correspondería por utilización de maquinaria y acabados estándar, y

X. Versión digital y versión pública de la información presentada, y de esta última debiendo proteger aquellos datos que actualicen los supuestos de clasificación de información confidencial y/o reserva, manifestando su conformidad para que esta sea pública.

Artículo 17.- La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad General, además de lo establecido por las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 16 de este Reglamento, deberá contener, la siguiente información, en relación con el proyecto de obra o actividad de que trate:

I. y II. ...

III. Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución; la superficie del terreno requerido; el programa de construcción materiales y recursos que serán alterados; montaje de instalaciones y operación correspondiente; servicios y recursos requeridos, fuentes de abastecimiento, materias primas materiales y sustancias peligrosas a utilizar y en su caso las respectivas hojas de seguridad; la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse y su origen, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad; el programa para el manejo de residuos, tanto en la construcción como durante la operación o desarrollo de la actividad; y el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades;

IV. a VIII. ...

IX. Versión digital y versión pública de la información presentada, y de esta última debiendo proteger aquellos datos que actualicen los supuestos de clasificación

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

de información confidencial y/o reserva, manifestando su conformidad para que esta sea pública; y

X. La demás que la Secretaría establezca en sus formatos correspondientes.

Artículo 18.- ...

I. ...

II. Los archivos electrónicos de la manifestación de impacto ambiental o del Informe Preventivo, y de los estudios, planos, fotografías, coordenadas, mapas anexos, archivos electrónicos y demás documentos que sirvieron para la elaboración de las manifestaciones de impacto ambiental o del Informe Preventivo;

III. Evidencia de haber efectuado el pago de derechos correspondientes, en su caso; y

IV. ...

Cuando no se cumpla con el requisito a que se refiere la fracción III del presente artículo, la Secretaría requerirá al promovente a fin de que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación correspondiente, cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión durante dicho plazo, la solicitud para la evaluación de impacto ambiental se tendrá por no presentada.

Artículo 19.- Las solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental y riesgo ambiental podrán ser realizadas a través de la plataforma electrónica dispuesta para tal efecto.

La Secretaría podrá requerir que se subsane información en caso de encuadrarse en uno o varios de los siguientes supuestos:

11

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

I. Omitir total o parcialmente información y/o documentación;
II. Contener errores en los datos proporcionados;
III. Presentar una modalidad incorrecta;
IV. Anexar documentos ilegibles o incompletos;
V. Falta de claridad; o
VI. Imprecisiones.

El requerimiento deberá ser atendido en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente.

En caso de que derivado de una misma solicitud le sea requerida información y/o documentación en dos ocasiones, sin que se atienda adecuadamente, dicha solicitud será desechada

Una vez presentada la solicitud de manera completa, deberá realizar el pago de derechos dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a la generación de la ficha correspondiente. Realizado el pago de derechos se dará inicio al trámite.

Dentro del proceso de evaluación, la Secretaría podrá requerir información y documentación que hubiere omitido, que no sea clara, o que sea necesaria para el debido estudio y análisis de los impactos o riesgos ambientales del proyecto, con lo cual se suspenderá el procedimiento, hasta en tanto cumpla con lo requerido. En caso de omitir su atención en un plazo máximo de veinte días hábiles, será desechado el trámite.

A fin de atender el párrafo anterior, la Secretaría podrá realizar visitas de verificación de solicitudes.

12

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 20.- ...

I. Datos generales del proyecto: nombre, ubicación, superficie del predio y del proyecto; datos del promovente: nombre, nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, datos de contacto, datos del representante legal y datos del responsable técnico;

II. Descripción de los riesgos ambientales, relacionados con la operación del establecimiento, precisar las zonas donde se utilizan y almacenan las sustancias motivo de la presentación del Estudio de Riesgo Ambiental, lista de materiales y/o sustancias motivo de análisis, su estado físico, cantidad máxima almacenada y comparativa con la cantidad de reporte del primer y segundo listado de actividades altamente riesgosas. modo de almacenamiento, hojas de seguridad, diagramas de flujo, identificación de los riegos potenciales, identificación de las causas de cada riesgo, descripción de las medidas y/o metodología empleada para eliminar o mitigar cada una de las causas de riesgo detectadas;

III. Descripción del escenario de riesgo indicando las zonas donde se manejan las sustancias riesgosas así como las áreas, maquinaria o equipo que por sus características pudieran incrementar el grado de riesgo o radio de afectación en caso de accidente, además de identificar la probabilidad de causar alteraciones al hábitat y ecosistemas a partir de eventos hipotéticos de descontrol. Planos de localización de tuberías y de sistemas contra incendios, descripción de sitios y actividades a 200 metros a la redonda del establecimiento. Proyecciones (a través de la aplicación de modelos matemáticos de simulación de eventos) identificando las zonas de alto riesgo, radios potenciales de afectación. Plano o planos de colindancias inmediatas que incluya la representación de los radios potenciales de afectación;

13

IV. Descripción de las zonas de protección en torno a las instalaciones.

V. Medidas preventivas en materia ambiental, especificar las medidas necesarias para proteger el medio ambiente en caso de accidentes;

VI. Medidas de mitigación necesarias para proteger el medio ambiente en caso de accidente;

VII. Versión digital y versión pública de la información presentada, y de esta última debiendo proteger aquellos datos que actualicen los supuestos de clasificación de información confidencial y/o reserva, manifestando su conformidad para que esta sea pública;

Una vez presentado el estudio de riesgo, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en este Reglamento, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

La Secretaría, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la integración del expediente del estudio de riesgo ambiental, deberá emitir la resolución correspondiente.

Artículo 35.-...

I. a III. ...

IV. Versión digital y versión pública de la información presentada, y de esta última debiendo proteger aquellos datos que actualicen los supuestos de clasificación de información confidencial y/o reserva, manifestando su conformidad para que esta sea pública.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 40 Bis. Cuando la Secretaría determine como condición la realización de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales a las que hace referencia el artículo 46, fracción II de la Ley, aplicará el procedimiento de cuantificación para la compensación por impacto ambiental, la cual será aplicada en estudios, acciones, programas o proyectos de conservación, protección de recursos naturales, tales como: actividades de reforestación, obras contra la erosión, pérdida o degradación de suelos, conservación, protección, rescate o reintroducción de especies de flora o fauna, cosechas de agua y lluvia, proyectos de conservación, exclusión o rehabilitación de áreas naturales protegidas, parques y otras zonas de vida silvestre, que mejoren la calidad del aire, de adaptación al cambio climático, reducción de gases de efecto invernadero, entre otros que persigan el mismo objetivo, a fin de restituir los efectos negativos ocasionados a ecosistemas y recuperar los servicios ambientales que brindan estos en su totalidad o mediante cualquiera de sus componentes.

...

...

...

...

Artículo 42 -...

Una vez vencido el plazo previsto para dar cumplimiento a las condicionantes establecidas en la autorización correspondiente, la Secretaría podrá requerir al interesado para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir la notificación del requerimiento correspondiente, informe sobre el cumplimiento dado a dichas condicionantes, y en caso de no acreditar su cumplimiento podrá ser revocada la autorización de impacto ambiental otorgada.

15

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 44.- Las autorizaciones que expida la Secretaría sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder de 25 años, misma que podrá ser prorrogada a juicio de la Secretaría solicitándola de manera justificada previamente a su vencimiento. Asimismo, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión de los proyectos, así como del cambio en su titularidad.

Para el cambio de titularidad se deberá de solicitar por escrito ante la Secretaría, anexando lo siguiente:

I. Acreditar el cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización sujeta a cambio de titularidad;
II. Solicitar el cambio de titularidad del proyecto autorizado, firmado por la persona a la que le fue otorgada la autorización de impacto ambiental o de su representante legal y firma del nuevo titular del proyecto o su representante legal;
III. Datos de identificación del documento en el que conste la autorización respectiva;
IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones; y
V. Figura jurídica a través de la cual se transmitió el proyecto y a favor de quien se realizó.

Además del escrito señalado en el párrafo inmediato anterior, para el cambio de titularidad, deberá acompañarse el mismo con los siguientes documentos:

I. Documento que acredite la transmisión legal del proyecto autorizado;
II. Plano del predio en el que se ubica o pretende ubicar el proyecto autorizado en materia de impacto ambiental. Este deberá tener una escala adecuada y

16

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

geo-referenciado en el cual se indique claramente el área que ocupa el proyecto;

III. Documento que acredite la legal existencia del tercero a quien se transmitió legalmente el proyecto, pudiendo ser:
   a. Persona física: Identificación oficial vigente con fotografía;
   b. Persona moral: Acta constitutiva.

IV. Documento que acredite la personalidad del Representante o Apoderado Legal del titular de la autorización y de la persona a la que se transmitió legalmente el proyecto, pudiendo ser:
   a. Carta poder otorgada ante dos testigos, poder ratificado ante notario público, o bien poder otorgado en escritura pública;
   b. Identificación oficial vigente con fotografía.

Artículo 136.- Los ductos o chimeneas de descarga de emisiones contaminantes atmosféricas, deberán contar con los puertos de muestreo suficientes, además de tener la altura efectiva necesaria para asegurar la presencia de un flujo laminar que garantice que la muestra sea representativa de la emisión para dispersar las emisiones contaminantes. Lo anterior de conformidad a las Normas Oficiales Mexicanas y/o Normas Ambientales Estatales y Normas Mexicanas que correspondan, así como lo señalado en la licencia de funcionamiento o lineamientos de operación.

En el caso de no ser posible la instalación de ductos o chimeneas para descargar emisiones contaminantes, deberán contar con sistema o equipo anticontaminante cerrado.

Artículo 137.- Los sectores y subsectores a que se refiere el artículo 138 de la Ley, y que por lo tanto deberán cumplir con el Capítulo Primero del Título Sexto del presente Reglamento, serán todas aquellas actividades que no se encuentren expresamente

reservadas a la Federación o a los Municipios según la Ley General, su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y las disposiciones que de ellas se deriven, y las que se presentan, de manera enunciativa más no limitativa, son los siguientes:

I. Minería:
   a. Aprovechamiento de los recursos minerales y sustancias no reservadas a la federación.

II. Construcción:
   a. Obras de construcción, urbanización y demolición (pública y privada); Actividades asociadas a la misma; así como las relacionadas con la operación, limpieza o mantenimiento de vías, patios y espacios, públicos y privados; con dimensión mayor los 10,000 m^2 o altura mayor a 16.5m.

III. Industria alimentaria:
   a. Elaboración de alimentos para animales;
   b. Beneficio del arroz;
   c. Elaboración de harina de trigo;
   d. Elaboración de harina de maíz;
   e. Elaboración de harina de otros productos agrícolas;
   f. Elaboración de cereales para el desayuno;
   g. Elaboración de otros azúcares;
   h. Elaboración de dulces, chicles y productos de confitería que no sean de chocolate;
   i. Elaboración de chocolate y productos de chocolate;
   j. Conservación de frutas, verduras, guisos y otros alimentos preparados;
   k. Deshidratación de frutas y verduras;
   l. Elaboración de productos lácteos;
   m. Elaboración de derivados y fermentos lácteos;

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

n. Elaboración de helados y paletas;
o. Corte y empacado de carne de ganado, aves y otros animales comestibles;
p. Preparación de embutidos y otras conservas de carne de ganado, aves y otros animales comestibles;
q. Panificación industrial;
r. Elaboración de tortillas de harina de trigo a nivel industrial;
s. Elaboración de galletas y pastas para sopa a nivel industrial;
t. Elaboración de tortillas de maíz y molienda de nixtamal a nivel industrial;
u. Elaboración de botanas;
v. Elaboración de café tostado y molido;
w. Elaboración de condimentos y aderezos; y
x. Elaboración de gelatinas y otros postres en polvo.

IV. Industria de las bebidas y del tabaco:
a. Elaboración de refrescos y otras bebidas no alcohólicas;
b. Purificación y embotellado de agua;
c. Elaboración de cerveza;
d. Elaboración de hielo; y
e. Elaboración de productos de tabaco.

V. Fabricación de productos textiles, excepto prendas de vestir:
a. Confección de alfombras, blancos y similares; y
b. Fabricación de otros productos textiles, excepto prendas de vestir.

VI. Fabricación de prendas de vestir:
a. Fabricación de prendas de vestir de tejido de punto;
b. Confección en serie de prendas de vestir; y
c. Confección de accesorios de vestir u otras prendas de vestir no clasificados en otra parte.

19

VII. Curtido y acabado de cuero y piel, y fabricación de productos de cuero, piel y materiales sucedáneos:
   a. Curtido y acabado de cuero y piel;
   b. Fabricación de calzado; y
   c. Fabricación de otros productos de cuero, piel y materiales sucedáneos.

VIII. Industria de la madera:
   a. Fabricación de productos de madera para la construcción;
   b. Fabricación de productos para embalaje y envases de madera;
   c. Fabricación de productos de madera de uso industrial; y
   d. Fabricación de otros productos de madera.

IX. Industria del papel:
   a. Fabricación de envases de cartón;
   b. Fabricación de productos de papelería;
   c. Fabricación de otros productos de cartón y papel, excepto con operaciones térmicas; y
   d. Fabricación de pañales desechables y productos sanitarios.

X. Impresión e industrias conexas:
   a. Impresión de libros, periódicos y revistas; y
   b. Impresión de formas continuas y otros impresos.

XI. Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón:
   a. Fabricación de productos de asfalto; y
   b. Otras industrias de productos derivados del carbón que no sea competencia de la federación.

XII. Industria química:
   a. Fabricación de adhesivos y selladores, sólo a base de agua; y
   b. Otras industrias de productos químicos que no sea de competencia de la federación.

XIII. Industria del plástico y del hule:

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

a. Fabricación de productos de poliestireno, no incluye la elaboración de la sustancia básica del poliestireno;
b. Fabricación de productos de uretano, no incluye la elaboración de la sustancia básica del uretano;
c. Fabricación de otros productos de plástico, no incluye la mezcla de más de dos resinas;
d. Fabricación de botellas de plástico, no incluye la mezcla de más de dos resinas; y
e. Fabricación de otros productos de plástico, no incluye la mezcla de más de dos resinas;

XIV. Fabricación de productos a base de minerales no metálicos:
a. Fabricación de muebles de baño;
b. Fabricación de ladrillos no refractarios;
c. Fabricación de azulejos y losetas no refractarias;
d. Fabricación de concreto;
e. Fabricación de tubos y bloques de cemento y concreto;
f. Fabricación de otros productos de cemento y concreto; y
g. Fabricación de productos de yeso, aplica cuando no se elabora el yeso.

XV. Fabricación de productos metálicos:
a. Fabricación de productos metálicos forjados y troquelados, no incluye procesos térmicos o de fundición;
b. Fabricación de estructuras metálicas, no incluye procesos térmicos o de fundición;
c. Fabricación de tanques metálicos de calibre grueso, no incluye procesos térmicos o de fundición;
d. Fabricación de envases metálicos de calibre ligero, no incluye procesos térmicos o de fundición;

e. Fabricación de herrajes y cerraduras, no incluye procesos térmicos o de fundición;
f. Fabricación de alambre, productos de alambre y resortes, no incluye procesos térmicos o de fundición;
g. Maquinado de piezas y fabricación de tornillos, no incluye procesos térmicos o de fundición;
h. Fabricación de válvulas metálicas, no incluye procesos térmicos o de fundición; y
i. Fabricación de otros productos metálicos, no incluye procesos térmicos o de fundición.

XVI. Fabricación de maquinaria y equipo:
a. Fabricación de equipo de aire acondicionado, calefacción, y de refrigeración industrial y comercial;
b. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria metalmecánica, no incluye procesos térmicos o de fundición; y
c. Fabricación de otra maquinaria y equipo para la industria en general, no incluye procesos térmicos o de fundición.

XVII. Fabricación de equipo de computación, comunicación, medición y de otros equipos, componentes y accesorios electrónicos:
a. Fabricación de computadoras y equipo periférico; y
b. Fabricación de componentes electrónicos.

XVIII. Fabricación de accesorios, aparatos eléctricos y equipo de generación de energía eléctrica:
a. Fabricación de accesorios de iluminación;
b. Fabricación de aparatos eléctricos de uso doméstico, no incluye procesos térmicos o de fundición ni mezcla de resinas; y
c. Fabricación de otros equipos y accesorios eléctricos, no incluye procesos térmicos o de fundición ni mezcla de resinas.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

XIX. Fabricación de equipo de transporte:

a. Fabricación de asientos y accesorios interiores para vehículos automotores, no incluye procesos térmicos o de fundición ni mezcla de resinas;
b. Fabricación de piezas metálicas troqueladas para vehículos automotrices, no incluye procesos térmicos o de fundición ni mezcla de resinas;
c. Fabricación de otras partes para vehículos automotrices, no incluye procesos térmicos o de fundición ni mezcla de resinas; y
d. Fabricación de otro equipo de transporte, no incluye procesos térmicos o de fundición ni mezcla de resinas.

XX. Fabricación de muebles, colchones y persianas:

a. Fabricación de muebles, excepto de oficina y estantería, no incluye procesos térmicos o de fundición ni mezcla de resinas;
b. Fabricación de muebles de oficina y estantería, no incluye procesos térmicos o de fundición ni mezcla de resinas; y
c. Fabricación de colchones, persianas y cortineros, no incluye procesos térmicos o de fundición ni mezcla de resinas.

XXI. Otras industrias manufactureras y servicios:

a. Fabricación de artículos deportivos, no incluye procesos térmicos o de fundición ni mezcla de resinas;
b. Fabricación de juguetes, no incluye procesos térmicos o de fundición ni mezcla de resinas;
c. Fabricación de anuncios y señalamientos, no incluye procesos térmicos o de fundición ni mezcla de resinas;
d. Fabricación de instrumentos musicales;
e. Fabricación de escobas, cepillos y similares;
f. Fabricación de velas y veladoras;

g. Fabricación de ataúdes;
h. Corte y/o trituración de residuos de manejo especial;
i. Servicio de Lavanderías y tintorerías de tipo industrial; y.
j. Servicios de tipo industrial que cuenten con equipos, maquinaria y/o actividades generadoras de emisiones a la atmósfera.

XXII. Las demás que no sean competencia de la federación ni de los municipios, y las que estén reguladas por una norma ambiental estatal.

Sin perjuicio de lo anterior, todas aquellas obras o actividades que generen emisiones de contaminantes a la atmósfera que no se encuentren en el listado anterior y que no se encuentren reservadas a la Federación o a los Municipios, deberá contar con la licencia de funcionamiento correspondiente.

Artículo 138.- Para solicitar la licencia de funcionamiento para fuentes fijas de competencia estatal y fuentes de área, los responsables de las fuentes deberán presentar a la Secretaría, la siguiente información y documentación, haciendo uso, en su caso, del portal electrónico que la Secretaría establezca para su recepción:

I. Los interesados deberán presentar la siguiente información y documentación:
   a. Indicar la personalidad jurídica del solicitante;
   b. Para una persona física deberá de incluir sus datos de contacto, datos de la identificación oficial, el número del Registro Federal de Contribuyentes, y los documentos que acrediten la información proporcionada;
   c. Para una persona moral, deberá de incluir los datos del acta constitutiva, los datos de identificación del representante legal y poder protocolizado, el número del Registro Federal de Contribuyentes del establecimiento, y sus respectivos documentos que acrediten la información proporcionada;

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

d. Datos generales del establecimiento en los que se incluye el domicilio para oír y recibir notificaciones, nombre y datos de contacto de la persona del área ambiental y/o responsable técnico del establecimiento, identificación de la actividad del establecimiento conforme al Código Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN), incluyendo su actividad y su giro específico, fecha de inicio de actividades, número de empleados y tiempo de operación del establecimiento;

e. Localización y ubicación del establecimiento en los que se incluye el nombre de calle, número oficial, colonia, municipio, estado y código postal, indicar el área total del predio y de la construcción y su respectivo número expediente catastral. proporcionar un mapa de ubicación de la empresa en las que se incluyan las coordenadas geográficas e indicar sus respectivas colindancias;

f. Licencia de Uso de Suelo municipal o estatal acorde al giro o la actividad de la solicitante, con domicilio completo y exacto al manifestado en la solicitud. En el que se debe de indicar: nombre de calle, número oficial, colonia, municipio, estado y su número de expediente catastral;

g. Fichas técnicas y hojas de seguridad de los productos químicos y de los combustibles utilizados;

h. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera generados; deberá presentar los reportes completos legibles del estudio perimetral de partículas menores a 10 micrómetros (PM_{10}) y del estudio perimetral de partículas menores a 2.5 micrómetros ($PM_{2.5}$); dichos reportes deberán ser realizados por un laboratorio de pruebas acreditado ante un organismo de acreditación y tener una antigüedad no mayor a seis meses contados a partir de la toma de muestra;

i. Equipos para la reducción de la contaminación a la atmósfera a utilizar; Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas, que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presenten emisiones contaminantes a la atmósfera de forma extraordinaria;

j. En caso de contar con emisiones no conducidas hacia la atmósfera, incluir un estudio técnico justificativo.

k. La documentación prevista en la Ley y en este Reglamento.

II. Además de la información y documentación señalada en la fracción I, para la modalidad de fuentes de área, se anexará la siguiente:

a. Indicar el nombre del proyecto, diagrama del proceso del proyecto, plano final del proyecto, además de llenar debidamente el formato de insumos y materia prima empleadas en el proyecto, calendarización del proyecto, descripción a detalle del proyecto, consumo energético, consumo de agua, equipos y fuentes generadoras de emisiones a la atmósfera, resumen de los resultados de los análisis perimetrales de partículas y de la activación del Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas; y

b. En los establecimientos que generen emisiones no conducidas, deberán estimar y reportar las emisiones fugitivas, además de proporcionar su respectiva memoria de cálculo.

III. Para las fuentes fijas en su modalidad manufactura, además de la información y documentación señalada en la fracción I:

a. Proporcionar el diagrama de las áreas del proceso productivo, además del formato debidamente llenado que contenga los insumos y materia prima, descripción detallada del proceso, consumo energético y generación de energía, almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos, equipos y fuentes de emisión que contienen las características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones, resumen de los resultados de los análisis a la atmósfera de las fuentes conducidas, reportes perimetrales de partículas de la activación del Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas;

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

b. Anexar plano de ubicación de los equipos del establecimiento industrial, donde se indique las emisiones conducidas y/o no conducidas: señalar si se canaliza a través de un solo ducto o chimenea las emisiones de uno o más equipos generadores; y

c. Presentar los reportes completos legibles de la medición de las emisiones de sus equipos contaminantes; dicho reporte deberá ser realizado por un laboratorio de pruebas acreditado ante un organismo de acreditación y tener una antigüedad no mayor a seis meses contados a partir de la toma de muestra.

IV. Para las fuentes fijas en su modalidad aprovechamiento de recursos minerales y sustancias no reservadas a la federación, además de la información y documentación señalada en la fracción I:

a. Proporcionar el formato debidamente llenado que contenga los insumos y materia prima, descripción detallada del proceso, consumo energético e hídrico, almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos, equipos y fuentes de emisión, resumen de los resultados de los análisis perimetrales de partículas y de la activación del Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas;

b. Respecto de emisiones no conducidas, deberá anexar plano de ubicación de las fuentes generadoras de emisiones identificadas en el establecimiento, ubicar almacenamientos, indicar la ubicación de los equipos para el control de emisiones, o en su caso, el lugar donde se emplean métodos de supresión de polvos, considerar la simbología de conformidad al instructivo electrónico; y

c. En los establecimientos que generen emisiones no conducidas, deberán estimar y reportar las emisiones fugitivas, además de proporcionar su respectiva memoria de cálculo.

V. Para las fuentes fijas en su modalidad concreto hidráulico premezclado, además de la información y documentación precisada en la fracción I:

a. Proporcionar el formato debidamente llenado que contenga de insumos y materia prima, descripción detallada del proceso, consumo energético e hídrico. almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos, equipos y fuentes de emisión, resumen de los resultados de los análisis perimetrales de partículas y de la activación del Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas;

b. Respecto de emisiones no conducidas, deberá anexar plano de ubicación de las fuentes generadoras de emisiones identificadas en el establecimiento, ubicar almacenamientos, indicar la ubicación de los equipos para el control de emisiones, o en su caso, el lugar donde se emplean métodos de supresión de polvos, considerar la simbología de conformidad al instructivo electrónico; y

c. En los establecimientos que generen emisiones no conducidas, deberán estimar y reportar las emisiones fugitivas, además de proporcionar su respectiva memoria de cálculo.

VI. Para las fuentes fijas en su modalidad concretos asfálticos, además de la información y documentación precisada en la fracción I:

a. Proporcionar el formato debidamente llenado que contenga los insumos y materia prima, descripción detallada del proceso, consumo energético e hídrico y generación de energía, almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos, equipos y fuentes de emisión que contienen las características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones, resumen de los resultados de los análisis a la atmósfera de las fuentes conducidas, reportes perimetrales de partículas y de la activación del Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas;

b. Respecto de emisiones no conducidas, deberá anexar plano de ubicación de las fuentes generadoras de emisiones identificadas en el establecimiento, ubicar almacenamientos, indicar la ubicación de los equipos para el control de

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

emisiones, o en su caso, el lugar donde se emplean métodos de supresión de polvos, considerar la simbología de conformidad al instructivo electrónico;

c. Deberá presentar los reportes completos legibles de la medición de las emisiones de sus equipos contaminantes; dicho reporte deberá ser realizados por un laboratorio de pruebas acreditado ante un organismo de acreditación y tener una antigüedad no mayor a seis meses contados a partir de la toma de muestra; y

d. En los establecimientos que generen emisiones no conducidas, deberán estimar y reportar las emisiones fugitivas, además de proporcionar su respectiva memoria de cálculo.

VII. Derogada.

VIII. Derogada.

IX. Derogada.

X. Derogada.

XI. Derogada.

XII. Derogada.

Una vez presentados los requisitos anteriores, serán revisados por la Secretaría en un término no mayor a tres días hábiles.

En el entendido de que toda la información proporcionada para la obtención de la licencia de funcionamiento será estrictamente confidencial y sólo será utilizada con la finalidad de desahogar el trámite correspondiente. Solamente se podrá acceder a la licencia de funcionamiento en el portal de transparencia y en su versión pública.

Artículo 138 Bis.- La Secretaría requerirá que sea subsanada la solicitud en caso de advertir:

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

I. Omisión total o parcial de información y/o documentación;
II. Error en los datos proporcionados;
III. Anexar documentos ilegibles o incompletos;
IV. Falta de claridad; o
V. Imprecisiones.

El requerimiento deberá ser atendido en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación correspondiente.

En caso de que derivado de una misma solicitud le sea requerida información y/o documentación en dos ocasiones, sin que se atienda adecuadamente, dicha solicitud será desechada.

Una vez presentada la solicitud de manera completa, deberá realizar el pago de derechos dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a la generación de la ficha correspondiente, cuando el pago de derechos sea cubierto se dará inicio al trámite.

Dentro del proceso de evaluación, la Secretaría podrá requerir información y documentación que hubiere omitido, que no sea clara, o que sea necesaria para la debida integración de la información concerniente al registro de equipos o actividades generadoras de emisiones a la atmósfera con lo cual se suspenderá el procedimiento, hasta en tanto cumpla con lo requerido. En caso de omitir su atención en un plazo máximo de tres días hábiles, será desechado el trámite. Además, podrá verificar en cualquier momento su veracidad.

A fin de atender el párrafo anterior, la Secretaría podrá realizar visitas de verificación de solicitudes que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

30

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

a) Establecimientos con más de 10 ductos o chimeneas;
b) Hubiere indicios de la existencia de equipos y/o actividades generadoras de emisiones que no fueron señaladas en la solicitud del trámite; e
c) Involucren el cumplimiento de Normas Ambientales Estatales.

Artículo 139.- Una vez recibida la información a que se refieren los artículos 138 y 138 Bis, será evaluada por la Secretaría quien otorgará o negará la licencia de funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con el trámite correctamente requisitado.

...

I. a IV. ...

...

Una vez otorgada la licencia de funcionamiento al responsable de la fuente emisora, deberá remitir a la Secretaría durante el primer cuatrimestre de cada año, en tiempo y forma y en el formato que ésta determine, una Cédula de Operación Anual que contenga la información y documentación previstas en la Ley y en este Reglamento, incluyendo los análisis de emisiones a la atmósfera. Asimismo, deberá demostrarse el cumplimiento de los lineamientos establecidos en la licencia otorgada, y la demás información que aplique de conformidad con la Ley y este Reglamento.

Será negada la licencia de funcionamiento en los siguientes casos:

I. No sea de competencia estatal;
II. Exista una licencia de funcionamiento vigente con el mismo giro y ubicación del establecimiento;
III. Exista una licencia de funcionamiento vigente con diferente giro y misma ubicación del establecimiento;

31

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

IV. Contravenga disposiciones legales y/o normativas.

Artículo 140.- La vigencia de la licencia se podrá refrendar a través de la presentación oportuna de la Cédula de Operación Anual en el formato que determine la Secretaría, sin perjuicio del pago de los derechos correspondientes. La licencia deberá ser refrendada mediante la entrega de la Cédula de Operación Anual.

Artículo 142.- Las mediciones de todos y cada uno de los equipos generadores de emisiones contaminantes a la atmósfera se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, o en su caso, en las Normas Ambientales Estatales correspondientes. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de cada una de las chimeneas existentes.

Artículo 144.- Además de los casos establecidos en la Ley, la quema a cielo abierto, sólo se permitirá cuando se efectúe con permiso de la Secretaría para adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios. Para obtener este permiso, el interesado deberá presentar a la Secretaría la solicitud correspondiente, cuando menos con quince días hábiles de anterioridad a la fecha en que se tenga programado el evento. Únicamente se podrá llevar a cabo durante los meses en que no se presenten frentes fríos, inversiones térmicas o estabilidad atmosférica, o bien en episodios en los que exista calidad del aire mala o superior, con base en la normatividad vigente en la materia; deberá incluir la siguiente información y documentación:

I. Nombre y giro de la Empresa;

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

II. Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y colindancias más próximas y las condiciones de seguridad que imperan en el lugar;
III. Programa calendarizado, en el que se precise la fecha y horarios en los que tendrán lugar las combustiones, cantidad de personal, cantidad y características de los extintores;
IV. Tipos y cantidades de combustible que se incinerará, en el entendido que deberá utilizarse la cantidad mínima necesaria para realizar las prácticas; y
V. Pago de derechos.

...

La Secretaría tiene un plazo de diez días hábiles para resolver, lo señalado en el presente artículo.

Artículo 157.- Deberán de contar con registro ante la Secretaría, en materia de descargas de agua residual, las siguientes:

I. Las descargas al sistema de drenaje y alcantarillado; y
II. Las descargas que se almacenen temporalmente en fosas impermeables o dispositivos que cumplan con dicha característica y función.

Será titular o responsable de la descarga final de aguas residuales la persona física o moral que realiza en el lugar la actividad económica que da origen a la descarga de aguas residuales, y en ausencia de la misma, el propietario del lugar será responsable solidario.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Se entenderá como fosa impermeable al dispositivo de almacenamiento temporal de aguas sanitarias y aguas residuales de proceso que no contengan residuos peligrosos.

Las descargas de agua residual que no cuenten con registro otorgado por la Secretaría, deberán someterse al procedimiento de regularización correspondiente, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 158.- Los futuros generadores y aquellos que pretendan regularizar su situación en materia de descargas de agua residual al sistema de drenaje o alcantarillado y/o almacene temporalmente en fosas impermeables o dispositivos que cumplan con dicha característica y función, deberá de solicitar ante la Secretaría el registro a que refiere el artículo anterior, presentando para tal efecto la solicitud respectiva, en el formato que establezca la autoridad, quien deberá tener públicamente los formatos a disposición de quienes lo soliciten, en el portal que para tal efecto se establezca, el cual contendrá como mínimo la información que se enumera a continuación:

I. Nombre y firma del solicitante y/o representante legal;
II. Domicilio del establecimiento generador de la descarga, así como una dirección dentro del Estado para oír y recibir notificaciones;
III. Actividad económica del establecimiento;
IV. Ubicación del predio donde se realiza la actividad económica;
V. Plano de la instalación hidráulica y sanitaria del establecimiento en el cual se indique la localización de la descarga y el punto de conexión al sistema de drenaje sanitario o fosas impermeables;
VI. Diagrama de flujo del proceso de producción y/o descripción detallada de actividad que realiza la negociación (indicar de manera precisa donde se utiliza agua y donde se genera agua residual);

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

VII. Relación de insumos y sustancias utilizados en los procesos que generan las descargas de aguas residuales;

VIII. Procedencia de la descarga, volumen de la descarga, frecuencia de la descarga y coordenadas del punto de descarga;

IX. Descripción general del sistema de tratamiento de agua residual, de ser el caso;

X. La solicitud debidamente llenada, adjuntando los siguientes:

a. Identificación oficial vigente de la o del solicitante y/o de su representante legal;

b. Tratándose de una persona moral, acta constitutiva e instrumento notarial que acredite las facultades del representante legal;

c. Documento que acredite la propiedad o posesión del predio;

d. Documento que acredite el domicilio (no comprobantes de servicio);

e. Constancia de situación fiscal a fin de validar actividad económica;

f. Comprobante que justifique el consumo de agua en los últimos dos meses previos a la solicitud del registro; y

g. Caracterización física, química y bacteriológica de la descarga de agua residual.

XI. Los generadores que descarguen aguas residuales a fosas impermeables, adicionalmente, deberán de señalar lo siguiente:

a. Frecuencia de la descarga, capacidad de almacenamiento y tipo de materiales de construcción o fabricación de la fosa;

b. Esquema estructural de cada una de las fosas impermeables o dispositivos y descripción de sus especificaciones técnicas;

c. Fotografías de las instalaciones de cada una de las fosas impermeables o dispositivos; y

d. Manifiesto, carta porte de remisiones de custodia de las aguas residuales o comprobante idóneo que acredite el servicio realizado para limpieza y

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

transporte de aguas residuales almacenadas temporalmente en las fosas impermeables o dispositivos.

La presentación de la fracción X letra f. y fracción XI letra d., se exceptúa para los nuevos establecimientos que al momento de realizar la solicitud del registro no generen descargas de aguas residuales

La presentación de las fracciones V, VI, VII y IX, se exceptúa para aquellos establecimientos que sean similares a uso doméstico en calidad y cantidad de agua descargada y no generen aguas residuales de proceso.

La presentación de los análisis referidos en la fracción X, letra g. se exceptúa para los nuevos establecimientos que al momento de realizar la solicitud del registro no generan descargas de aguas residuales, o los establecimientos que sean similares a uso doméstico en calidad y cantidad de agua descargada y no generen aguas residuales en su proceso productivo.

La caracterización de las aguas residuales referida en la fracción X letra g. deberá ser realizada por laboratorios acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación, de conformidad con lo establecido en la NOM-002-SEMARNAT-1996 y Normas Ambientales Estatales con una antigüedad no mayor a treinta días previos a la fecha de la solicitud.

Artículo 158 Bis.- Las solicitudes de las autorizaciones de los registros señalados en el artículo 157 del presente Reglamento podrán ser presentadas impresas de manera presencial y/o digital a través de la plataforma electrónica dispuesta para tal efecto.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Una vez presentada la solicitud, será revisada por la Secretaría en un término no mayor a tres días hábiles.

La Secretaría requerirá que sea subsanada la solicitud en caso de advertir alguna de las siguientes:

I. Omisión total o parcial de información y/o documentación;
II. Error en los datos proporcionados;
III. Falta de claridad; o
IV. Imprecisiones.

El requerimiento deberá ser atendido en un plazo no mayor a 3 días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente.

En caso de que derivado de una misma solicitud le sea requerida información y/o documentación en dos ocasiones, sin que se atienda adecuadamente, dicha solicitud será desechada.

Una vez presentada la solicitud de manera completa, deberá realizar el pago de derechos dentro de un plazo de 5 días hábiles siguientes a la generación de la ficha correspondiente. Con el pago de derechos dará inicio al trámite.

Dentro del proceso de evaluación, la Secretaría podrá requerir información y documentación que hubiere omitido, que no sea clara, o que sea necesaria para el debido estudio y análisis de las descargas de las aguas residuales con lo cual se suspenderá el procedimiento hasta en tanto cumpla con lo requerido. En caso de omitir su atención en un plazo máximo de 20 días hábiles, será desechado el trámite.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

A fin de atender el párrafo anterior, la Secretaría podrá realizar visitas de verificación a aquellos establecimientos que generen aguas residuales en su proceso productivo y podrá verificar la veracidad de la información presentada.

Artículo 159.- Toda descarga de agua residual deberá ajustarse a lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales, condiciones particulares de descarga y condicionantes que emita la Secretaría. Las condiciones particulares serán emitidas a todos aquellos generadores de descargas que soliciten su registro, conforme al origen industrial, comercial, de servicios, derivadas de actividades agropecuarias, provenientes de aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y de actividades que no sean de competencia Federal, en las cuales se realicen descargas.

Los generadores de aguas residuales tienen estrictamente prohibido descargar en los sistemas de drenaje, alcantarillado y fosas impermeables, materiales, sustancias o residuos considerados peligrosos.

Artículo 160.- Los interesados podrán regularizar su situación sujetándose a los artículos 158 y 158 Bis de este Reglamento.

Artículo 166.- Todo registro de descargas de aguas residuales enumeradas en el artículo 157 de este Reglamento, tendrá una vigencia de tres años a partir de la notificación de su emisión, siempre y cuando el responsable de las descargas cumpla con las condiciones particulares que la Secretaría estableció para la descarga.

Artículo 167.- Una vez evaluada la solicitud, la Secretaría dentro de un plazo de 9 días hábiles a partir del inicio del trámite podrá:

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

I. Autorizar el registro y señalar las condiciones particulares de descarga y condicionantes;
II. Negar el registro cuando a criterio de la Secretaría no resulte viable o sea contraria a alguna disposición legal o normativa.

Artículo 168.- El generador de descargas de aguas residuales deberá presentar ante la Secretaría a partir de la fecha que reciba la notificación de sus condiciones particulares de descarga, dos informes anuales con una diferencia mínima entre muestreo de cuatro meses, los cuales deberán contener los datos de aforo y de análisis de una muestra compuesta de cada descarga. El primer informe incluirá los resultados obtenidos en un muestreo efectuado entre los meses de enero a junio, el segundo informe lo correspondiente a los meses de julio a diciembre. Los informes deberán ser presentados a más tardar el último día del mes inmediato posterior al del periodo que se presenta. El análisis de las aguas residuales deberá ser realizado por laboratorios acreditados por Entidades de Acreditación.

Los responsables de las descargas de establecimientos en los que el uso de agua sea similar al doméstico en cantidad y calidad, podrán solicitar ser exceptuadas del párrafo anterior. Siempre que lo hagan por escrito y bajo protesta de decir verdad, en un plazo no mayor a quince días hábiles posteriores a la notificación del registro. La autoridad podrá verificar la veracidad de lo manifestado y resolverá su petición en un plazo no mayor a treinta días hábiles posteriores a la integración de la información completa.

Artículo 170.- Con base en los dictámenes emitidos por las dependencias mencionadas en el artículo anterior, y/o los demás estudios técnicos que en su caso ordene realizar, la Secretaría resolverá si otorga o no el registro, y en su caso, determinará las condiciones particulares en que se deberá de efectuar la descarga, mismas que deberán ser cumplidas en un plazo no mayor de seis meses. En caso de que se

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

requiera la construcción de obras para el tratamiento o reúso previo de la descarga, el plazo podrá ser hasta de un año.

...

Artículo 177.- Las condiciones particulares fijadas para cada descarga, serán susceptibles de modificarse cuando cambien las circunstancias que se tomaron en cuenta para efectuar su registro siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 170 de este Reglamento.

Artículo 178.- La Secretaría promoverá la agrupación de quienes generen descargas de aguas residuales en una misma zona para construir obras o instalaciones que produzcan una sola descarga, o para regular el tratamiento y la reutilización de aguas regeneradas.

Artículo 180.- El generador de descargas de aguas residuales deberá dar aviso inmediato a la Secretaría cuando por caso fortuito, fuerza mayor u otra circunstancia extraordinaria afecte o exista el riesgo de afectar el sistema de drenaje y alcantarillado u otro cuerpo receptor de competencia estatal.

El aviso deberá de incluir, los siguientes:

I. Datos del generador de la descarga, nombre y domicilio;
II. ...
III. Coordenadas de localización de la descarga;
IV. Descripción de la afectación o posible afectación;

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

V. Medidas que se ejecutaron o ejecutarán para prevenir, controlar o mitigar la afectación; y

VI. Programa calendarizado que especifique los tiempos de ejecución de las medidas anteriores.

En su caso, la Secretaría podrá emitir los lineamientos que estime oportunos.

Artículo 181.- La Secretaría podrá emitir en cualquier momento los dictámenes técnicos al generador de descargas, determinando o modificando las condiciones particulares de descarga, estableciendo en su caso, el tratamiento previo o la reutilización de aguas regeneradas que deberá efectuarse antes de depositarse en los cuerpos receptores.

Artículo 191.- Las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen actividades que se encuentren enlistadas en los artículos 177 y 181 Bis 1 de la Ley, así como aquellos que realicen actividades de generación, acopio, recolección, tratamiento, reciclaje, disposición final, compra y/o venta de material reciclable de residuos de manejo especial, deberán contar con autorización emitida por la Secretaría.

Artículo 192.-...

I. a II. ...

III. La composición de los residuos generados;

IV. a VIII. ...

IX. La documentación que acredite la información proporcionada;

X. Original para cotejo y copia simple del acta constitutiva de la empresa o identificación oficial con fotografía si se trata de persona física;

41

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

XI. Original para cotejo y copia simple del poder del representante legal; pudiendo ser: poder otorgado mediante acta constitutiva o carta poder otorgada por el representante o apoderado legal, firmado por emisor, receptor y dos testigos, acompañando las identificaciones oficiales con fotografía;

XII. Copia simple de identificación oficial vigente con fotografía del representante legal;

XIII. Copia simple del contrato celebrado entre la empresa y el prestador de servicio de la recolección y transporte, y/o comprobante de la disposición final de los residuos de manejo especial, el cual deberá contar con mínimo tres meses de antigüedad;

XIV. Copia simple del reporte de análisis de corrosividad, reactividad, inflamabilidad y toxicidad (CRIT). Deberá ser realizado por un laboratorio acreditado ante una entidad de acreditación, con un muestreo no mayor a seis meses de antigüedad a la fecha. La autoridad se reserva solicitar este reporte una vez evaluado el expediente y realizada la visita técnica; y

XV. La solicitud debidamente llenada.

...

En el caso de solicitudes electrónicas, no serán requeridos aquellos documentos ya ingresados a la plataforma dispuesta para ello.

Artículo 192 Bis.- Las solicitudes a las autorizaciones señaladas en el artículo 191 del presente Reglamento podrán ser presentadas de manera impresa y/o a través de la plataforma electrónica dispuesta para tal efecto.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Una vez presentados los requisitos señalados en el artículo 192 del presente Reglamento, serán revisados por la Secretaría en un término no mayor a tres días hábiles.

La Secretaría requerirá que sea subsanada la solicitud en caso de advertir alguna de las siguientes:

I. Omisión total o parcial de información y/o documentación;
II. Error en los datos proporcionados;
III. Falta de claridad; o
IV. Imprecisiones.

El requerimiento deberá ser atendido en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación correspondiente.

En caso de que derivado de una misma solicitud le sea requerida información y/o documentación en dos ocasiones, sin que se atienda adecuadamente, dicha solicitud será desechada.

Una vez presentada la solicitud de manera completa, deberá realizar el pago de derechos dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a la generación de la ficha correspondiente. Con el pago de derechos dará inicio al trámite.

Dentro del proceso de evaluación, la Secretaría podrá requerir información y documentación que hubiere omitido, que no sea clara, o que sea necesaria para el debido estudio y análisis de los residuos objeto de la autorización con lo cual se suspenderá el procedimiento hasta en tanto cumpla con lo requerido. En caso de omitir

su atención en un plazo de veinte días hábiles a partir de su notificación, será desechado el trámite.

La Secretaría podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada.

A fin de atender el párrafo anterior, la Secretaría podrá realizar visitas de verificación de solicitudes que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a. Establecimientos que involucren en su proceso productos o residuos con características de peligrosidad;
b. Generadores de residuos de manejo especial;
c. Establecimientos dedicados al transporte, acopio, compra y/o venta de residuos de manejo especial.

Artículo 197.- Para dar cumplimiento al artículo 176 de la Ley, quien genere, recolecte, trate, recicle o disponga finalmente de residuos de manejo especial, además de solicitar la autorización correspondiente en términos del artículo 191 del presente Reglamento, deberá estar registrado ante la Secretaría para efectos de mantener actualizado el inventario de los residuos de manejo especial y sus tipos de fuentes generadoras.

Para tal efecto, los prestadores de servicios de residuos de manejo especial antes mencionados, deberán contar con la documentación que acredite la trazabilidad de los residuos en mención. La Secretaría podrá implementar sistemas digitales para el control y trazabilidad de los residuos de referencia.

Artículo 202.- La Secretaría al emitir la resolución correspondiente podrá determinar si la actividad o actividades declaradas por el promovente en el formato de solicitud de autorización en materia de residuos, son susceptibles de contaminar el suelo, alterar su proceso biológico o producir riesgos o problemas de salud. El plazo para emitir la resolución no deberá exceder de diecinueve días hábiles contados a partir de que haya sido presentado el formato de solicitud de autorización en materia de residuos, o bien a partir de que se haya reanudado el trámite de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 204.-...

I. ...

II. Negar la solicitud en los casos de siguientes:

a. No sea de competencia estatal; o

b. Contravenga disposiciones legales y/o normativas.

III. ...

La vigencia de la autorización será de cinco años a partir de su notificación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

45

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

SEGUNDO. Las solicitudes de autorizaciones, licencias y registros realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose de conformidad a los artículos que se encontraban vigentes a la fecha de su ingreso.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, su capital, a los 07 días del mes de febrero de 2025.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO

EL C. SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE

DR. ALFONSO MARTÍNEZ MUÑOZ

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL **REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, EXPEDIDO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO EN FECHA 07 DE FEBRERO DE 2025.

46

http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015_LyPOE/Acciones/PeriodicoOficial.aspx